



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 317

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por conducto de apoderado judicial por CONSUELO TORO DE GOMEZ, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Deberá hacerse precisión en el tipo de acción que pretende adelantar, indicándosele que, de tratarse de proceso verbal sumario, omite indicar quien es el convocado como parte pasiva, este ajuste deberá realizarse igualmente frente al poder conferido. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).
- b) De tratarse de proceso verbal sumario, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Deberá precisar la pretensión 2.2, pues está dirigida a que se declare que Lilia Tobar de Toro padece demencia de tipo Alzheimer con trastorno afectivo bipolar, con pérdida de su dependencia mental, lo que escapa a la competencia de un Despacho judicial, por tratarse de asunto eminentemente médico.
- d) Señala como razón para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de diligencias de carácter pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8° Ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de accesibilidad (numeral 5° del artículo 4° de la ley en mención), por tanto, no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO interpuesta a través de apoderado judicial por COSUELO TORO DE GOMEZ, en favor de LILIA TOBAR DE TORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES abogado titulado, identificado con la CC No 6.387.313 y portador de la TP No 132026 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c698bc7f8c2e969f1fff4d6f04aa73f9d46ffbd6f644267361f33a36132dc8**
Documento generado en 31/03/2022 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>